



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 099

Radicado No. 2019-00061-00

Ibagué (Tolima) octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso:	Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas (Ocupante)
Solicitante:	Heriberto Yara Tapiero
Predio:	El Comején, Folio de Matricula No. 360-38053 C.C. 00-01-0003-0054-000 ubicado en la vereda El Triunfo, municipio de Ortega (Tol), el cual cuenta con un área georreferenciada de 32 Has 5759 mts ²

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **HERIBERTO YARA TAPIERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **2.356.893** su cónyuge **MARIA ORFILIA ROMERO ARAGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.864.003** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos **EDUIN ALBERTO, PEDRO NEL, ERIBERTO y AGUSTÍN YARA ROMERO**, identificados con cédula de ciudadanía N° **1.111.262.730, 1.11.262.100, 1.111.262.101, y 111.262.099 (respectivamente)** en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la CONSTANCIA CI No. CI 00481 de agosto 5 de 2019, obrante en el consecutivo virtual No. 3 de la web, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el baldío **EL COMEJÉN**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **360-38053** y código catastral No. **73-504-00-01-0003-0054-000**, ubicado en la vereda **EL TRIUNFO** del Municipio de **ORTEGA (Tol)**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la resolución RI 00624 de marzo 22 de 2019, visible en consecutivo virtual No. 2 de la web, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **HERIBERTO YARA TAPIERO**, y demás miembros de su núcleo familiar en su calidad de ocupantes y víctimas de desplazamiento forzado, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución y formalización del bien **EL COMEJÉN**, en razón a que un tío suyo se lo cedió de manera verbal para el año 1983, acto que no fue registrado en ningún folio de matrícula inmobiliaria. Asimismo, se estableció que el reclamante destinó el bien para la explotación económica con cultivos de cacao, maíz, yuca, aguacate y plátano, así como la cría de ganado, caballos, gallinas, ovejas y cerdos, el cual cuenta con una casa en material de bareque con servicios de agua y luz.

De otra parte, se estableció que en lo que respecta a los hechos de violencia, para el año 2005 empezaron a llegar al inmueble **EL COMEJÉN** un grupo de cerca de treinta (30) hombres armados, vestidos de militar con armas largas, quienes bajaban de la montaña y le pedían agua al reclamante, razón por la cual, primero decidió sacar de la zona a su grupo familiar y para el 20 de mayo del año 2005, luego de un combate entre miembros del Ejército Nacional y la guerrilla, se motivó a salir para la ciudad de Bogotá donde se reencontró con su familia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 099

Radicado No. 2019-00061-00

*Asimismo, se resalta que el reclamante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas de la Unidad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, ocurrido en el municipio de Ortega (Tolima). Igualmente asevera que el señor **YARA TAPIERO**, presentó solicitud de inscripción en el RTDAF, en relación al bien objeto de restitución y formalización radicada con el ID 99736, el 23 de agosto de 2013 y que en la actualidad se encuentra habitándolo.*

2. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se DECLARE que el solicitante HERIBERTO YARA TAPIERO, y su cónyuge MARIA ORFILIA ROMERO ARAGÓN, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio objeto de restitución y formalización en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordene la formalización y restitución jurídica a favor de los solicitantes antes mencionados con relación al bien EL COMEJÉN, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 360-38053 y cédula catastral No. 00-01-0003-0054-000 ubicado en la vereda El Triunfo, del municipio de Ortega (Tol), el cual cuenta con un área georreferenciada de 32 Has 5.759 mts².

Así como también se ORDENE a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) proceda a adjudicar el baldío restituído, a favor del señor HERIBERTO YARA TAPIERO, y su cónyuge MARIA ORFILIA ROMERO ARAGÓN, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 Ibidem, y se remita de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del GUAMO (Tol), para su correspondiente inscripción.

Se ORDENE a la citara ORIP del Guamo (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono y de igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

*También, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la actualización en los registros, respecto de la parcela a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación de la misma, conforme a la información contenida en los levantamientos topográficos y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluya por una sola vez al señor HERIBERTO YARA TAPIERO, al programa de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se aplique única y exclusivamente sobre el inmueble **EL COMEJÉN**.*

Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de la heredad y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La representante del solicitante HERIBERTO YARA TAPIERO, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud de forma virtual en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto N° 0258 agosto 8 de 2019, el cual obra en el consecutivo virtual N° 4, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-38053, la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el feudo objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el citado inmueble, excepto los de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme con la referida norma, para que quien tuviese interés en éste, compareciera e hiciera valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 099

Radicado No. 2019-00061-00

edición dominical del periódico el ESPECTADOR de septiembre 22 de 2019. (c.v 34 de la web), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- La Agencia Nacional de Tierras, mediante oficios vistos en los consecutivos virtuales 16 y 24, certificó que los reclamantes no cuentan con procesos en curso, procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios. Igualmente, aseguró que, en lo referente al terreno solicitado en restitución, EL COMEJÉN **NO** figura con procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso. Del mismo modo y en lo que respecta a la naturaleza jurídica de éste asegura que la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo a nombre de la NACIÓN, mediante Resolución 1208 de 30 de septiembre de 2016, lo que permite presumir que se trata de un terreno BALDÍO, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

3.2.3.- Bajo el mismo orden de ideas, apréciase que la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio de julio 16 de 2020 visto en el c.v. 47, informó que de acuerdo a las coordenadas geográficas obrantes en el proceso del fundo objeto de reclamación, se estableció que **NO** reporta superposición con el Título Minero Vigente, así como tampoco con solicitudes mineras, ni de legalización de minería tradicional art. 325 – Ley 1955 de 2019 vigentes y/o de legalización minera de hecho Ley 685 de 2001 vigentes, así como tampoco con Legalización Minera de Hecho Ley 685 de 2001, zonas mineras de comunidades indígenas, Negras, ni con áreas estratégicas mineras. Igualmente, la citada Agencia clarificó que los títulos mineros con la orden de restitución de tierras pueden coexistir, en la medida que sus procedimientos se hagan acatando la Ley y ante las entidades competentes, considerando la situación especial de las víctimas reclamantes de tierras dado el carácter de derecho fundamental y la situación de debilidad manifiesta.

3.2.4.- También obsérvese lo aludido por La Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, entidad que allegó concepto de uso de suelo y amenazas del fundo "El Comején", destacando que no se encuentra ubicado en áreas de amenaza por inundación, ni remoción en masa, aunque está en área de susceptibilidad a erosión moderada (c.v. 19). Asimismo, fue remitida la certificación de uso de suelos del mismo, por parte de la Secretaría de Planeación Municipal de Ortega, en la cual resalta que se encuentra en área con pendientes suaves y medias aptas para la ganadería, al igual que está en zona de amenaza o riesgo, por susceptibilidad a erosión moderada (c.v. 23).

3.2.5.- Asimismo la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, acudió al llamado del Juzgado (c.v. 26), asegurando que la parcela objeto de restitución no se encuentra ubicada dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área reservada, es decir no tiene suscritos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos o de evaluación técnica y de acuerdo con la clasificación de las áreas establecidas por la ANH (c.v. 26), y en caso de variar dicha situación la misma **NO** afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con lo pretendido en la solicitud.

3.2.6.- También obre el Oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro, que adjunta el estudio registral correspondiente al bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-38053, resaltando que el mismo fue aperturado a nombre de la Nación (c.v.27).

3.2.7.- Seguidamente en auto N° 163 (c.v. 40), se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso, requiriendo a las entidades que no dieron cumplimiento al auto admisorio, advirtiéndole a su vez, que como no hubo pendientes por evacuar y no se decretaron de oficio, se prescindió del mismo teniendo como tales las documentales obrantes en el expediente.

3.3.- **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** la apoderada judicial de la parte solicitante se pronunció expresando que una vez examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso se comprobó que tanto éste, como su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar fueron víctimas de abandono forzado de la parcela cuya restitución se reclama, por lo que solicita al juzgado que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó su restitución a favor de HERIBERTO YARA TAPIERO y MARIA ORFILIA ROMERO ARAGÓN.

Asimismo, indicó que el solicitante desde el año 1983 adquirió el inmueble EL COMEJÉN, en razón a que un tío suyo se lo cedió verbalmente, pero que tuvo que dejarlo abandonado para el año 2.005, debido a que al fundo



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 099

Radicado No. 2019-00061-00

llegaron hombres vestidos con prendas militares, con armas largas, y después se presentó un combate entre el Ejército Nacional y guerrilleros, que les produjo temor, viéndose forzados a tomar la decisión de desplazarse hacia Bogotá, donde se reencontró con su familia. Reitera entonces que en este proceso se dan los presupuestos para la prosperidad de ésta clase de acción, al haber acreditado íntegramente tanto la ocupación de la solicitante sobre el inmueble a restituir, como el hecho victimizante y la identificación de la heredad reclamada (c.v. 43).

3.4.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. *En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, quien no hizo pronunciamiento al respecto.*

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- *Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: “ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

4.1.2.- *Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:*

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- *Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.*

4.2.- MARCO NORMATIVO.

4.2.1.- *Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias,*

para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el

intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.2.5.1.- *Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales “. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.*

4.2.5.2.- *A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.*

Así ha dicho la Corte: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2).”

4.2.5.3.- *Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.*

4.2.5.4.- *Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:*

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos.”

4.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia,

sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.5.8.- *Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.*

5. CASO CONCRETO:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE ORTEGA (Tolima) *Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, como la parte sur del Tolima, específicamente el municipio de Ortega (Tol) que históricamente ha sido uno de los más afectados por el flagelo de la violencia y el conflicto armado. Asimismo, habitantes oriundos de esa municipalidad afirmaron que han sido testigos de hechos violentos generados por grupos al margen de la ley como la Guerrilla de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC, particularmente el frente 21, además de grupos Paramilitares, como la subestructura Bloque Tolima. También se establecieron nexos entre el Ejército Nacional y los Paramilitares convirtiendo a dicho organismo de seguridad en un tercer actor involucrado en la violación de derechos de los habitantes de la zona. Que la penetración de dicha guerrilla fue por la zona Noroccidental hace más de 30 años desde el año 1986, por medio de medidas represivas como amenazas, reclutamiento forzado, cobro de vacunas, desplazamiento y asesinatos.*

En cuanto a los paramilitares, si bien es cierto el Bloque Tolima se había desmovilizado en octubre 22 de 2005, algunos de sus miembros continuaron intimidando, concretamente la prensa regional indicó para el 2006, la presencia de hombres armados en el corredor vial entre Ortega y Guamo, al parecer ex paramilitares del Bloque Tolima, que hurtaban vehículos y asaltaban estaciones de servicio.

De otra parte, la presencia de la fuerza pública en el municipio durante el 2007 significó una permanente tensión para sus pobladores que, si bien se encontraban en una convivencia temerosa con las FARC dada su movilidad permanente en el territorio, ahora se agudizaba con las acciones militares que afectaban a los milicianos y de los que tenían represalias contra ellos.

5.2.- *Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla es preciso recordar que se trata de un adulto mayor que ostenta calidad de OCUPANTE que se vio obligado a salir desplazado, dejando abandonada su parcela de forma transitoria, a causa del conflicto armado que se vive en el país.*

6.1- PROBLEMA JURIDICO.

6.1.1- *Que efectivamente se trata de un (1) fundo rural de nombre **EL COMEJÉN**, identificado con el Folio de Matrícula No. **360-38053** y cédula catastral No. **00-01-0003-0054-000** ubicado en la vereda **EL TRIUNFO**, del municipio de **ORTEGA** (Tolima), el cual cuenta con una extensión de **TREINTA Y DOS HECTÁREAS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (32 Has 5.759 mts²)**.*

6.1.2.- *Que la víctima solicitante **HERIBERTO YARA TAPIERO**, explotó el inmueble ejerciendo como ocupante desde el momento en que un tío suyo se lo cedió para el año 1983, acto jurídico que fuera elevado a escritura pública No. 274 de fecha 29 de agosto de 2009, aunque no inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – ORIP. Asimismo, es preciso recordar que se trata de un adulto mayor que fue víctima de la violencia, quien se vio obligado a salir desplazado junto a su esposa y los demás miembros de su núcleo familiar, dejando abandonada su tierra, como quedó antes anotado, y quien posteriormente retornó ya que a la fecha ocupa el inmueble de forma permanente.*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 099

Radicado No. 2019-00061-00

6.1.3.- *Que al no existir información de tradición acerca del fundo y o personas consultadas en la base de datos, la Dirección Territorial de la URT solicitó su inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos, a nombre de la Nación, al cual le fue asignado el folio de matrícula inmobiliaria No. 360-38053.*

6.1.4.- *Qué si mediante la presente acción que es de carácter constitucional especial, es posible ordenar la restitución y formalización jurídica y material a través del Acto Administrativo de Adjudicación del BALDIO de nombre EL COMEJÉN, ubicado en el municipio de Ortega (Tolima), con un área georreferenciada de 32 Has 5759 mts², favor del solicitante HERIBERTO YARA TAPIERO, su esposa MARIA ORFILIA ROMERO ARAGÓN, y su núcleo familiar, dadas las especiales condiciones de víctima del conflicto armado que demostró haber padecido en esta localidad del país.*

7. ACERVO PROBATORIO: tal y como quedó establecido en el **PROBLEMA JURÍDICO**, se abordará inicialmente el estudio del tema de **ADJUDICACIÓN DE BALDIOS**, así:

7.1.- *En el caso presente, por tratarse de un predio baldío, el solicitante asume la calidad de OCUPANTE y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras y se dictan otras disposiciones. Igualmente, se tendrán en cuenta los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, Acuerdo 014 de 1995, Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como “UAF” la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.*

7.2.- *Se encuentra demostrado, que el fundo “EL COMEJÉN”, es de naturaleza rural y además es un BALDIO, que se define como aquel que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, vuelve a ser de su dominio, a través de alguno de los procedimientos previstos para ello. En torno de esta materia, se citan a continuación algunos aspectos propios de la legislación reguladora de baldíos.*

7.3.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: **“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....”** A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: **“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”.** En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

7.4.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante (i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo, una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria

7.5.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de

1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

7.6.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hato por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

7.7.- Conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se **ADJUDIQUE** a la víctima el predio objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales son susceptibles de ser ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** del baldío, conforme se prueba a continuación:

7.7.1.- Respecto del nexo legal del solicitante con el terreno además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado en la ampliación de solicitud rendida por el señor **HERIBERTO YARA TAPIERO**, en la que expresa que su estado civil es casado, residente en el bien **EL COMEJÉN** desde el año 2.009, el cual debido a su edad lo utiliza para la siembra de cacao, maíz, pasto, piña, cachaco y plátano y el pastoreo de unas cabezas de ganado. Igualmente aseguró que la parcela tiene el servicio de luz, y el agua la abastecen de manantiales que ya se han ido secando, que colinda por el oriente con una posesión, sucesión de Rosendo Rodríguez Góngora, por el occidente y sur con sucesión de Lorenzo Yara Ramírez, o sea su padre y por el norte con sucesión de Rosendo Rodríguez. Del mismo modo aseveró que en esa zona la guerrilla hacia presencia desde el año 86, y ya para el año 2.005, hubo unos enfrentamientos duros en la vereda La Colorada cerca de donde vive y se dieron “plomo” todo el día, sumado a que había un grupo de paramilitares y entre ellos un “lenguilargo” que decía eso era guerrilla la que había y se armó la “plomacera” como de medio día y por eso le dio temor porque le llegaban de ambos bandos preguntando los unos por los otros y lo único que respondía era “no, yo no me meto en nada, ni se nada de eso” y por eso se fue para Bogotá a donde una hija y dejó todo botado porque al final todo se puso muy feo. Posteriormente relata que por la edad no encontraba trabajo y fue cuando Acción Social le dio una ayuda para poner una tamalería, y aunque sí vendía los tamales, no le daba resultado para pagar arriendo, servicios y demás, por eso sólo se estuvo un tiempo dando vueltas como alrededor de cuatro (4) años y cuando supo que la violencia en Ortega se había apaciguado un poquito resolvió volver y al regresar observó que todo estaba caído desde la casa en adelante, tuvo que volverla a hacer y con uno de sus hijos se pusieron a trabajar nuevamente la tierra. Por último, agrega que todos esos hechos de violencia fueron provocados por el Ejército Nacional, la guerrilla y los paramilitares, aunque clarifica que él nunca tuvo problemas con esa gente, simplemente se fue por miedo por encontrarse en medio de los hostigamientos y desde que regresó para el año 2.009 pagan los servicios públicos y los impuestos de forma normal sin que nadie le haga reclamos, puesto que es el dueño de esa tierra.

7.8.- Ahora bien, conforme al acervo probatorio recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que el baldío a adjudicar no se encuentra afectado con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 099

Radicado No. 2019-00061-00

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2.000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de baldíos rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zoocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”.

7.9.- Conforme a lo visto y demostrado, se concluye por parte de ésta oficina judicial que el solicitante, para el buen suceso de la acción instaurada, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende, adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial y documental, de las que se extracta que el reclamante, desde el año 1983 recibió el predio por cesión de un tío suyo, acto jurídico que posteriormente elevó a escritura pública No. 274 del veintinueve (29) de agosto de dos mil nueve (2009), pero no registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP. Lo que permite colegir que ejerció como ocupante en forma material y directa sobre la fracción de terreno a adjudicar, por espacio de tiempo superior a 37 años; igualmente con la información obtenida por la URT – Tolima se logró establecer que el señor YARA TAPIERO, ejerció la ocupación de dicho inmueble explotándolo agrícolamente con cultivos de cacao, maíz, pasto, piña, cachaco y plátano y el mantenimiento de unas cabezas de ganado, hasta el acaecimiento de los hechos violentos que ocasionaron desplazamiento para el año 2.005, por el temor que le causó los combates entre ejército y guerrilla que lo llenaron de inseguridad al punto que se vio obligado a abandonar lo que había forjado en el predio objeto de restitución y formalización. Así las cosas, es propio indicar que no existe prueba que el reclamante es propietario o poseedor de otros bienes rurales en el territorio nacional. Finalmente, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, expedidos por la Junta Directiva del entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora, el municipio de Ortega está ubicado en:

“ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de:

Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fálán, Ibagué, Líbano, Planadas, Rioblanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 4 TRANSICIÓN CÁLIDA A MEDIA Comprende áreas geográficas con altitud entre 400 a 1000 m.s.n.m. incluyendo parte de los municipios de:

Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Dolores, Fálán, Ibagué, Lérida, Líbano, Planadas, Rioblanco, Rovira, San Luis, San Antonio, Venadillo, Alvarado, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Cunday, Carmen de Apicalá, Fresno, Honda, Melgar, Mariquita, Natagaima, Prado, Icononzo, Purificación, Santa Isabel, Suárez, San Luis, Villarrica y Alpujarra, Ortega y Coyaima **Unidad agrícola familiar:** comprendida en el rango de 34 a 44 hectáreas”. (cursiva fuera del texto)

7.10.- *Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente al ocupante solicitante señor HERIBERTO YARA TAPIERO y demás miembros de su núcleo familiar con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación, tomando en cuenta que el predio “EL COMEJÉN” cuenta con una extensión de 32 Has 5759 mts² lo cual permite colegir que no supera el límite permitido de la UAF para la zona de ubicación del predio objeto de la presente solicitud, por lo tanto indefectiblemente se abre paso su adjudicación.*

*En tal sentido, y conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, para que se ADJUDIQUE a las víctimas el predio objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales fueron ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente, que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** del baldío.*

7.11.- Enfoque diferencial.

El derecho a la propiedad rural y los derechos de los campesinos.

*El derecho a la propiedad rural se puede enmarcar en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece: *Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente*, y *“nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*¹; en los artículos 6 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que consagran: *“el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”*; *“el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”*; *“el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”*². La Observación General N° 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 5 de la Convención Internacional contra la Discriminación Racial protegen el derecho a la propiedad, igualmente.*

En los sistemas de protección regional de los Derechos Humanos encontramos el protocolo 1, artículo 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos³, los artículos 14 y 21 de la Carta Africana, el Convenio IV de Ginebra y sus Protocolos adicionales I y II, y los principios relativos a la vivienda y la restitución de la propiedad de los refugiados y las personas desplazadas. Todos ellos garantizan el derecho a la propiedad rural, al trabajo, a la tierra, a la vida digna, entre otros.

En el año 2013, el Consejo de Derechos Humanos presentó la Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos, quedando pendiente su adopción por la Asamblea General, en el que se precisó que se entiende por campesino a los hombres y mujeres que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas, aquellos que trabajan la tierra por sí mismos y dependen mayormente del trabajo en familia y otras formas de pequeña escala de organización del trabajo; se estableció –también– que los campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria, la cual incluye el derecho a una alimentación saludable y apropiada culturalmente, producida con métodos adecuados y sostenibles desde el punto de vista ecológico, y el derecho a definir su propia alimentación y sistemas agrícolas; el derecho de los campesinos a consumir su propia producción agrícola y aprovecharla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias; se reafirmó el derecho a una vivienda digna; el derecho a la tierra y el territorio, a poseer tierras colectiva o individualmente; el derecho a labrar su propia tierra, obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar y disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia; el derecho a la seguridad de la tenencia y a no ser desalojados forzosamente de sus tierras o territorios; el derecho a beneficiarse con la reforma agraria que debe armonizarse de manera que no se deben permitir los latifundios y la tierra debe cumplir con su función social. De este modo se deben aplicar límites en la

¹ NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Artículo 17.

² NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 16 de diciembre de 1966. Artículos 6 y 11.

³ Ver en Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, 2006, párrafos 178 a 182 en donde declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad privada más allá de su valor puramente económico, los bienes destruidos y la quema de sus viviendas significaba para los campesinos de Ituango la posibilidad de asegurarse las condiciones básicas de subsistencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 099

Radicado No. 2019-00061-00

propiedad de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.

Y también los derechos a cultivar, a darle prioridad a la producción agrícola destinada a satisfacer las necesidades de sus familias, a la asociación, la libertad de expresión y, por supuesto, el derecho al acceso a la justicia cuando sus derechos sean vulneradas.⁴

9.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono de los predios a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Ortega (Tol) o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

*De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresamente manifestado tanto por la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, entidad que certifica que sobre las reclamantes **NO** se encontraron datos de postulación al Subsidio Familiar de Vivienda Urbana (c.v. 25). De igual forma la Vicepresidencia Administrativa del Banco Agrario de Colombia mediante oficio 0002453, enfatizó que los señores HERIBERTO YARA, TAPIERO, MARIA ORFILIA ROMERO ARAGÓN, EDUIN ALBERTO YARA ROMERO y ERIBERTO YARA ROMERO, NO HAN SIDO INCLUIDOS en el subsidio familiar de vivienda rural (c.v. 37)*

De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que la abogada de la reclamante conceptuó que era procedente la restitución jurídica de dicha heredad a la víctima reclamante junto con su núcleo familiar, este estrado judicial comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápite anteriores.

Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

10.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de **HERIBERTO YARA TAPIERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.356.893 su cónyuge **MARIA ORFILIA ROMERO ARAGÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.864.003 y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos **EDUIN ALBERTO, PEDRO NEL, ERIBERTO** y **AGUSTÍN YARA ROMERO**, identificados con cédula de ciudadanía N° 1.111.262.730, 1.11.262.100, 1.111.262.101, y 111.262.099, respectivamente, al haber acreditado la calidad de víctimas de desplazamiento, por lo que en consecuencia se ordena **OFICIAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el **REGISTRO DE VÍCTIMAS** que lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: DECLARAR que las víctimas solicitantes señor **HERIBERTO YARA TAPIERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.356.893 su cónyuge **MARIA ORFILIA ROMERO ARAGÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.864.003 y demás miembros de su núcleo familiar ostentan la **OCUPACIÓN** sobre una fracción de terreno del inmueble rural baldío de nombre **EL COMEJÉN**, identificado con el Folio de Matrícula No. 360-38053 y cédula catastral No. 00-01-0003-0054-000 ubicado en la vereda **EL TRIUNFO**, del municipio de **ORTEGA** (Tolima), el cual cuenta con una extensión de **TREINTA Y DOS HECTÁREAS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (32 Has 5.759**

⁴ NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos humanos. Declaración Internacional de los Derechos de los Campesinos. (20 de junio de 2013). Resoluciones A/HRC/WG.15/1/2, A/HRC/AC/8/L.1 y A/HRC/19/75.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 099

Radicado No. 2019-00061-00

mts²), conforme a la Unidad Agrícola Familiar que para la “**ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 4 TRANSICIÓN CÁLIDA A MEDIA**” del municipio de Ortega (Tolima) a los que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

LINDEROS:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 218463 en línea quebrada que pasa por los puntos 218472, 218500, 218471, 218489, 218457, 218490, 218469, 218467, en dirección suroriente hasta llegar al punto 218462 colindando con predio de ROSENDO RODRIGUEZ ,con quebrada de por medio y con una distancia de 1012 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 218462 en línea quebrada que pasa por el punto 88310 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 88309 colindando con predio de ROSENDO RODRIGUEZ con cerca, de por medio y con una distancia de 229,5 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 88309 en línea quebrada que pasa por los puntos 88308A, 88307A, con RIO GUAVIO DE POR MEDIIIO y continuamos en direcccion en dirección noroccidental que pasa por los puntos 88306, 88305, 88304, 88303, hasta llegar al punto 88302 colindando con predio de GERMAN RODRIGUEZ ,con quebrada Iral de por medio y con una distancia de 942,52metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 88302 en línea quebrada que pasa por los puntos 88301, 218456, 218497, en dirección nororiente hasta llegar al punto 218463colindando con predio de SUCESION LORENZO YARA ,con cerca de por medio y con una distancia de 332.57metros

COORDENADAS:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
88301	938258,7388	868408,5516	4°2'13.188"N	75°15'44.822"O
88302	938210,8629	868355,2233	4°2'11.627"N	75°15'46.548"O
88303	938128,3784	868381,1223	4°2'8.944"N	75°15'45.705"O
88304	938043,8431	868438,4475	4°2'6.195"N	75°15'43.843"O
88305	937926,8693	868488,3763	4°2'2.390"N	75°15'42.219"O
88306	937869,7318	868507,0611	4°2'0.531"N	75°15'41.610"O
88307	937805,2498	868548,4363	4°1'58.434"N	75°15'40.266"O
88307_A	937765,2259	868630,2839	4°1'57.135"N	75°15'37.612"O
88308	937783,7908	868723,6296	4°1'57.744"N	75°15'34.587"O
88308_A	937721,8823	868832,9941	4°1'55.734"N	75°15'31.039"O
88309	937693,2266	869008,7521	4°1'54.810"N	75°15'25.341"O
88310	937798,602	869103,5153	4°1'58.244"N	75°15'22.275"O
218453	938378,4002	868532,4598	4°2'17.031"N	75°15'40.809"W
218497	938405,0515	868568,8478	4°2'17.914"N	75°15'39.608"W
218463	938479,9496	868607,4406	4°2'20.394"N	75°15'38.379"W
218472	938480,3619	868651,0408	4°2'20.440"N	75°15'36.959"W
218491	938437,8438	868662,6988	4°2'18.983"N	75°15'36.605"W
218500	938467,5787	868694,9937	4°2'20.013"N	75°15'35.513"W
218471	938434,0444	868741,2773	4°2'18.871"N	75°15'34.078"W
218461	938327,3771	868776,2898	4°2'15.391"N	75°15'32.965"W
218489	938303,9584	868881,9349	4°2'14.705"N	75°15'29.451"W
218457	938250,4862	868864,2674	4°2'12.925"N	75°15'30.038"W
218490	938140,9462	868894,0594	4°2'9.353"N	75°15'29.099"W
218495	938057,958	868879,3309	4°2'6.633"N	75°15'29.612"W
218469	937999,4452	868914,7175	4°2'4.764"N	75°15'28.458"W
218455	937933,6291	868981,3605	4°2'2.687"N	75°15'26.214"W
218467	937914,0438	869079,2211	4°2'1.922"N	75°15'22.796"W
218462	937869,789	869154,8729	4°2'0.651"N	75°15'20.592"W
218456	938329,0524	868453,2543	4°2'15.464"N	75°15'43.361"W

TERCERO: ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del inmueble, identificado en el numeral SEGUNDO, de esta sentencia a sus ocupantes solicitantes y ahora propietarios **HERIBERTO YARA TAPIERO** su cónyuge **MARIA ORFILIA ROMERO ARAGÓN**, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales **f)** y **g)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las **Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012** y **0882 del 24 de febrero de 2014**, proceda dentro del perentorio término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACIÓN DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de las víctimas relacionadas en el numeral 2° de esta sentencia, respecto del baldío **EL COMEJÉN**, que se detalla en la siguiente información: "Resolución RI 1208 de septiembre 30 de 2016, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE IBAGUÉ, con



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 099

Radicado No. 2019-00061-00

base en la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GUAMO (Tolima), abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. **360-38053** determinando como MODO DE ADQUISICIÓN y bajo el código ESPECIFICACIÓN 0936 INICIACIÓN PROCESO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD ART. 4 DECRETO 2663 DE 1994 - PROTECCIÓN JURIDICA DEL PREDIO art. 13 No. DECRETO 4829 DE 2011, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACIÓN (Anotación No.1 del citado folio)". Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. **360-38053** y Código Catastral No. **00-01-0003-0054-000** correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tolima), advirtiéndole que, como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **360-38053**. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol), para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del preteritorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN** o actualización del **PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** de la parcela **EL COMEJÉN**, cuya área conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **TREINTA Y DOS HECTÁREAS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (32 Has 5.759 mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia.

OCTAVO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el **BALDIO** objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guamo (Tol).

NOVENO: En cuanto a la diligencia de entrega material de la heredad **EL COMEJÉN** el cual ha sido objeto de restitución y formalización, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que el solicitante y su núcleo familiar, en la actualidad se encuentran ocupando el mismo y fungen como señores y dueños, y en consecuencia por substracción de materia, se tiene como superada esta etapa procesal, advirtiéndole que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para subsanar la situación irregular que eventualmente se pueda presentar.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante **HERIBERTO YARA TAPIERO**, su cónyuge **MARIA ORFILIA ROMERO ARAGÓN**, y demás miembros de su núcleo familiar relacionados en el numeral 1° de esta providencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien baldío objeto de restitución **EL COMEJÉN**, el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1°) de **NOVIEMBRE** de dos mil veinte (2020) y el treinta y uno (31) de **OCTUBRE** de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Ortega (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas víctimas, con anterioridad a los hechos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 099

Radicado No. 2019-00061-00

de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS NIVEL CENTRAL Y DEL TOLIMA** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Ortega (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con el reclamante **HERIBERTO YARA TAPIERO y esposa**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACION GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del baldío restituido. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía Municipal del Ortega (Tol) y Banco Agrario de Colombia.**

DÉCIMO TERCERO: OTORGAR a los reclamantes, un **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL** a que tienen derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** conforme lo establece la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en el bien restituido, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima** y el **Alcalde Municipal del Ortega (Tol)**, los señores **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal**, el **Comandante Departamento de Policía de Tolima**, y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a las personas relacionados en el numeral 1º de esta providencia, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibidem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DÉCIMO QUINTO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Huila, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO SEXTO: Secretaría libre oficios al **Comando Departamento de Policía Tolima y Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ortega (Tolima), para que, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SEPTIMO: OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que, conforme a sus



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 099

Radicado No. 2019-00061-00

funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

DÉCIMO OCTAVO: **NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ortega (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez. -